



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ISABEL GUALTEROS CUELLAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. y GLORIA INÉS PARRADO RUIZ
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00276-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, procede el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Obra a folios 67-69 del respectivo cuaderno, escrito presentado por el apoderado de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., que dentro del término con que contaba para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado en su contra por la sociedad Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., elevó solicitud en el mismo sentido en contra de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Fundamenta su petición, aduciendo que la póliza No. 021574087/0 fue emitida en coaseguro por parte de Allianz Seguros S.A. con un 50% de participación, Seguros Generales Suramericana S.A. con un 10% y por Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. con un 40%; añadió que con posterioridad, las dos últimas se fusionaron mediante escritura pública No. 835 del 1 de agosto de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, operación que fue autorizada e inscrita por la Superintendencia Financiera, siendo absorbida la compañía Royal & Sun Alliance Seguros por Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que esta última asume el 50% restante de la responsabilidad en la cobertura de la referida póliza, razón por la cual debe comparecer a la presente Litis.

Toma como fundamento jurídico el artículo 64 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **ALLAINZ SEGUROS S.A.**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Citar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en calidad de llamada en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Practíquese la notificación personal de este proveído al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, en virtud de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 198 ibídem, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que la llamada en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado².

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, para actuar en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. en el presente trámite, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 33 del cuaderno de Llamamiento en Garantía.

SEXTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4198e826de20a2b2d8e643eea5453021b1b09f388abca792000826519a2d4f

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002, Expediente No. 20387. Actor: Gloria Forero Ravelo y otros. Ddo: INVIAS. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 12/07/2021 11:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>